



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00104-00
CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ECOOPSOS EPS SAS
FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada -Meta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **Carlos Alberto Rojas Olmos** contra **Ecoopsos EPS SAS** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Carlos Alberto Rojas Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.120.378.344, recibe notificaciones en la calle 48 No. 8 – 51, Apto 202 en Granada Meta, email: merlia.15346@gmail.com; jggoez@yahoo.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra Ecoopsos EPS SAS, recibe notificación en la carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS VINCULADOS

Mediante auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó la vinculación al trámite a Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, Hospital Departamental De Granada Meta. En auto del veintisiete (27) de octubre siguiente, se vinculó Sikuanany IPS.

LOS HECHOS

Carlos Alberto Rojas Olmos señaló que, el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), fue atendido por la especialidad de oftalmología, en razón a que padece una infección en los ojos, por tanto, le formularon 120 CAPSULAS DE CLINDAMICINA DE 300 MG, 30 CAPSULAS DE TRIMETOPRIM DE 800 MG y 1 FRASCO DE PRENDISOLONA, sin que le hicieran entrega del medicamento CLINDAMICINA DE 300 MG, por no estar incluido en el POS.



RADICADO No. 503134089002-2020-00104-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por lo anterior, solicitó amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, y ordenar a Ecoopsos EPS S.A.S. entregar las 120 CAPSULAS DE CLINDAMICINA DE 200 MG.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la tutela, se vinculó a otras entidades y fue debidamente notificada, la medida provisional solicitada no fue ordenada por no encontrar el requisito del art. 7 del Decreto 2591 de 1991; por lo tanto, no existe motivo que invalide lo actuado y por virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada este despacho tiene competencia para decidir.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, Ecoopsos EPS, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificado el traslado mediante oficio No. 2808 del 22 de octubre de 2020, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

El Ministerio De Salud Y Protección Social⁶ adujo que de conformidad con la Resolución No. 3512 de 2019, el medicamento CLINDAMICINA se encuentra incluido dentro del plan de beneficios, por tanto, la obligación de suministrarlo recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud, por lo que no le asiste derecho alguno para ejercer recobro ante la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S.

Conforme lo expuesto, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

El Hospital Departamental de Granada – Empresa Social del Estado manifestó que, los hechos expuestos por el accionante son ciertos, tal como lo evidenció en la historia clínica, quien ingresó el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), y fue diagnosticado de CORIORRENTINITIS FOCAL Y OTROS TRANSTORNOS DEL CUERPO VITRO, por lo que se le ordenó el medicamento Clindamicina de 300MG por 120 capsulas.



RADICADO No. 503134089002-2020-00104-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Señaló que Ecoopsos EPS es la encargada de autorizar la práctica de los exámenes como la entrega de los medicamentos requeridos por el paciente, por lo que solicita su desvinculación del presente tramite constitucional.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S¹. indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores; por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor.

La Superintendencia Nacional de Salud⁶ solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta⁵ expuso que al consultar la base BDUV de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, evidenció que Carlos Alberto Rojas Olomos desde el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra afiliado a EPS Ecoopsos en régimen subsidiado.

En ese sentido, refirió que la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho se plantea como problema jurídico a resolver, determinar si la E.P.S. Ecoopsos vulnera el derecho a la salud de Carlos Alberto Rojas Olomos al poner barreras administrativas para autorizar y hacer efectiva la entrega del medicamento CLINDAMICINA DE 300MG POR 120 CAPSULAS de conformidad con la formula medica No. 2010021327151344 del dos (2) de



RADICADO No. 503134089002-2020-00104-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

octubre de dos mil veinte (2020), que impiden el goce del derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana que solicita dentro del amparo constitucional.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud, en el sentido de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermittir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos¹.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de salud ha coincidido en recalcar que la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*”²; es decir, la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como “*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*”.

El concepto de “*nivel más alto de salud posible*” tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. De igual forma, el principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud tiene inmersa la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

¹ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.



RADICADO No. 503134089002-2020-00104-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ACCIONADO: ECOOPSOS EPS SAS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

EL CASO CONCRETO

Tenemos que las pretensiones de la accionante se sustentan en que se ordene a Ecoopsos EPS autorizar y entregar el medicamento ordenado por el médico especialista tratante CLINDAMICINA DE 300MG POR 120 CAPSULAS de acuerdo con la formula medica No. 2010021327151344 del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020),

Así mismo, se tiene que para la fecha, Ecoopsos EPS no se pronunció durante el traslado de tutela, razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por cierto que a la fecha no ha materializado la entrega de CLINDAMICINA DE 300MG POR 120 CAPSULAS

Por otra parte, se evidencia por constancia telefónica del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que el accionante manifestó que a pesar de que en la misma fecha se acercó a Sikuan IPS, no le fue entregado el medicamento requerido.

En ese orden de ideas, Ecoopsos EPS tiene el deber constitucional de garantizar el acceso completo del servicio de salud de la accionante a una entidad contratada, imponiendo otra barrera administrativa en la garantía de prestación del servicio. Debiendo haber sido entregado dentro del término de tutela.

Así entonces se concluye que Ecoopsos EPS y Sikuan IPS han vulnerado efectivamente el derecho a la salud- del que es titular el actor, por tanto se amparará el derecho fundamental que le asiste de tener buena salud y continuidad en el tratamiento y se ordenará a Ecoopsos EPS y Sikuan IPS que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, luego de la notificación del presente fallo, materialicen a favor de Carlos Alberto Rojas Olmos la entrega del medicamento CLINDAMICINA DE 300MG POR 120 CAPSULAS ordenado en formula medica No. 2010021327151344 del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

En cuanto a las demás entidades vinculadas, considera el despacho que no vulneraron derechos fundamentales, no obstante, desde el comienzo se vislumbró que la pretensión de la accionante era la entrega de un medicamento formulado que solo estaban en cabeza de la accionada o en la secretaría de Salud Departamental en caso de que la accionante se hubiera defendido en tan sentido; por lo tanto, se desvincularán del presente trámite.



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2020-00104-00
CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS
ECOOPSOS EPS SAS
FALLO DE TUTELA

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia, en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

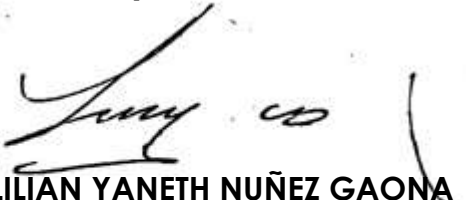
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **CARLOS ALBERTO ROJAS OLMOS**, vulnerado por ECOOPSOS E.P.S de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **ECOOPSOS EPS** y **SIKUANY IPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor del accionante la entrega del medicamento CLINDAMICINA DE 300MG POR 120 CAPSULAS con la formula medica No. 2010021327151344 del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, Hospital Departamental De Granada Meta.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y en caso de no ser impugnado el fallo, dentro de los siguientes tres días, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta